



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RAD. JUZGADO: 47-707-40-89-002-2021-00104-000.
ACCIONANTES:
1. **OLGA LICHA BANDERA**
ACCIONADOS:
1. **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA.**
2. **INSPECCION DE CENTRAL DE POLICIA-TRANSITO DE SANTA ANA.**
FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

ASUNTO.

Se decide la acción de tutela instaurada por **OLGA LICHA BANDERA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA, INSPECCIÓN DE CENTRAL DE POLICÍA y TRÁNSITO DE SANTA ANA.** Al trámite fueron vinculadas las partes y notificadas mediante radicado 47-707-40-89-002-2021-00104-00.

ANTECEDENTES.

La accionante procura la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la vida en conexidad con el derecho a la propiedad privada por la presunta acción y omisión de las autoridades convocadas, debido a la demora injustificada frente a la actuación policiva consagrada en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Expuso la accionante, que el día 28 de enero de 2021, presentó *querrela* policiva ante la estación central de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Ana, contra personas DELFIN GALINDO, GABRIEL JOSE EL AGUILA ARMARIO, MILCIADES JIMENEZ GAVIRIA, GABRIEL ORTIZ y demás personas indeterminadas debido a la ocupación ilegal de su propiedad, llamados "la Gorgona, Berlín, Vuelta a los terrenos, Guineo Abajo y otros"; a pesar de que se avocó conocimiento de la querrela el día 1 de febrero de 2021, la accionante previamente, informó la situación al Teniente Camilo Quintero para que interrumpiera la invasión conforme lo señala el Artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, el cual hizo caso omiso. Continuó diciendo que, el día 15 de febrero de 2021, se fijó audiencia pública conforme lo señala el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. El día 3 y 12 de marzo de 2021, se llevó a cabo inspección ocular sobre los predios invadidos y la respectiva audiencia pública donde estuvo presente el Personero Municipal. Que mediante la Resolución 010 de fecha 12 de abril de 2021, se decide de fondo sobre la *querrela* y se ordena proteger la propiedad privada de la accionante y concede un término de 5 días a los ocupantes para que desalojen el mismo; la decisión fue recurrida por las partes y más tarde confirmada. El día 24 de mayo de 2021, el alcalde Municipal convocó consejo extraordinario de seguridad donde se discutió la situación. Añadió que se puso en duda la legalidad de sus propiedades a pesar de poseer legalmente su patrimonio. Finalmente expone que, el retardo injustificado para materializar la orden de desalojo y restitución de su propiedad le ha generado perjuicios económicos a ella y su familia. Indicó que los ocupantes no son sujetos de especial protección pues un fallo de tutela adiado 27 de julio de 2021, así lo concluyó; y que aun cuando cumplido lo ordenado en el fallo de tutela 2021-00056, no se ha materializado el desalojo.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS.

La inspección central de policía y tránsito de Santa Ana – Magdalena, defendió la legalidad de sus acciones, siempre respetando el debido proceso, la inspección ocular realizada, las pruebas practicadas y la audiencia pública; proceso que culminó con la Resolución No. 010 del día 12 de abril de 2021, decisión que ordenó el desalojo, restitución y entrega del bien inmueble; sin Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.

Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

embargo, puso de presente que el desalojo no se ha materializado por la presencia de grupos indígenas en los predios invadidos. Indicó que le dio estricto cumplimiento a la orden de caracterizar los ocupantes según lo ordenó el fallo de tutela adiado 27 de julio de 2021, proferido por este juzgado. Por lo anterior, reitera su compromiso de respetar los derechos fundamentales de las partes dentro del asunto y que el procedimiento de desalojo debe ser de manera coordinada con la Alcaldía Local y el querellante.

La Alcaldía Municipal de Santa Ana – Magdalena, defendió la legalidad de sus actuaciones y resumió su defensa en los siguientes argumentos; *i)* que este juzgado ordenó mediante fallo adiado 27 de julio de 2021, previa orden de desalojo, la caracterización de los ocupantes, *ii)* que cumplió estrictamente lo ordenado; el día 23 de julio de 2021, llevó a cabo consejo de seguridad para tratar los temas de las comunidades indígenas y cumplir el fallo de tutela; señaló que en la caracterización de los ocupantes identificó a 3 personas indígenas, que se informó a la Procuraduría Regional, a la Oficina de Paz y Atención a las Víctimas; *iii)* que dejó constancias de que en el predio “vuelta de los terrenos uno” no se pudo realizar la caracterización por la ausencia de los ocupantes, los ocupantes del predio “guineo bajo uno” se encontraron campesinos quienes manifestaron su deseo de no abandonar la zona y rehusaron las medidas de reubicación; en el predio rural denominado “lote de terreno” no encontraron personas pero si cultivos de yuca y maíz; en el predio “la candelaria” se encontraron personas presuntamente de una asociación, en el predio “el tormento” los ocupantes rehusaron la medidas de reubicación, en los predios “Gorgona” y “sal si puedes” no encontraron personas, en el predio “Berlín – tierra nuevas” se encontraron 3 indígenas quienes se negaron a la ayuda humanitaria. Finalmente señaló que, la anterior situación la comunicó a este despacho mediante oficio AM-SGG-OF-197 de fecha 9 de septiembre de 2021, quedando a la espera de la autorización para la práctica de desalojo; según lo ordenó el fallo de tutela 2021-00056.

LAS PRUEBAS APORTADAS.

En conjunto fueron aportados los siguientes documentos,

- 1.** Sentencia del día 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena.
- 2.** Oficio AM-SGG-OF-093-2021, del día 8 agosto de 2021, dirigido a la Procuraduría Regional del Magdalena.
- 3.** Acta de consejo de seguridad adiado 23 julio de 2021.
- 4.** Oficio AM-SGG-OF-093-2021, adiado 23 de julio de 2021, dirigido a la Unidad Nacional de Protección y al comandante del Departamento de Policía del Magdalena.
- 5.** Oficio AM-SGG-OF-157-2021, de fecha 3 de agosto de 2021, donde se rindió informe a la Oficina de Paz, Atención a Víctimas, Derechos Humanos y Posconflictos.
- 6.** Acta de visita al predio adiado 4 de agosto de 2021.
- 7.** Oficio AM-SGG-OF-197-2021, adiado 9 de septiembre de 2021, donde se le informa al Juzgado Segundo Municipal, valorar las pruebas y autorice realizar la acción de desalojo, dentro del proceso radicado: 2021-00056-00, instaurado por el señor Tobías Pineda Baldovino y otros.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA**

- 8.** Oficio AM-SGG-OF-197-2021.
- 9.** Acta extraordinaria de consejo de seguridad, adiado 26 de mayo de 2021.
- 10.** Memoria de reunión, adiado 9 de junio de 2021.
- 11.** Acta de consejo de seguridad extraordinario adiado 23 de julio de 2021.
- 12.** Solicitud de aplicación del principio constitucional de colaboración armónica entre autoridades.
- 13.** Respuesta de oficio No. OF-ICP-082, adiado 6 de septiembre de 2021.
- 14.** Respuesta a la solicitud de aplicación de principios constitucionales.
- 15.** Acta adiada 6 de agosto de 2021.
- 16.** Acta de fecha 6 de septiembre de 2021.
- 17.** Registro fotográfico.
- 18.** Resolución 010 de fecha 12 de abril de 2021.
- 19.** Resolución 011 de fecha 22 de abril de 2021.
- 20.** Oficios No. 037, 036 y 061.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 806 de 2020, este Juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto, se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.

Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuando existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

EL CASO BAJO ESTUDIO.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la Ley, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia en la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales, salvo que, existiéndolos, éstos resulten ineficaces o tardíos cuando se esté en presencia de perjuicios irremediables.

En este asunto y una vez revisado el amplio material probatorio aportado digitalmente a la presente tutela, se tiene que, puntualmente la accionante

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.

Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

procura el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la vida en conexidad con el derecho a la propiedad privada por la presunta acción y omisión de las autoridades accionadas, debido a la dilación injustificada frente a la actuación policiva consagrada en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que ordenó la inspección central de policía del Municipio de Santa Ana – Magdalena, mediante Resolución No. 010 del 12 de abril de 2021.

Por su parte, las vinculadas a la tutela aducen la legalidad de sus acciones toda vez que la Alcaldía local dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante fallo del 27 de julio de 2021, radicado 2021-00056-00, esto es; la caracterización de los ocupantes del predio invadido, mientras que la Inspección Central de Policía; informó que no se ha llevado a cabo la orden de desalojo porque en la etapa de inspección, se encontraron personas pertenecientes a grupos étnicos y por ello merecedoras de un trato especial por el estado; reiteró que la orden de desalojo debe ser coordinadas con la Alcaldía y la parte querellante con el propósito de fijar fecha y hora para la diligencia.

Sentado lo anterior, en esta oportunidad la acción de tutela se declarará improcedente conforme se pasa a explicar.

Resulta importante recordar en este punto; lo que Jurisprudencialmente ha desarrollado la Corte Constitucional, precisamente en la sentencia T-828 de 2014, la cual reitera lo siguiente,

"El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia".

Al caso, la accionante, a través de su apoderado judicial denuncia insistentemente haber agotado todas las diligencias administrativas para materializar el procedimiento policivo de desalojo decretado en la Resolución 010 del 12 de abril de 2021, sin que a la fecha se haya consumado.

Analizada la mencionada Resolución, observa este despacho que el artículo quinto del acto administrativo refiere: "(...) una vez garantizada la fecha en que se encuentre el ESMAD en el Municipio de Santa Ana – Magdalena, se fijará fecha y hora para restitución de los bienes inmuebles propiedad de la señora OLGA LICHA BANDERA, los cuales se encuentran dentro de esta jurisdicción". Es decir, que el citado artículo garantiza que no se tomen decisiones arbitrarias o caprichosas que atenten contra los derechos fundamentales de los invasores, toda vez que fijar fecha exacta para el desalojo supone previamente el trabajo coordinado de las autoridades locales, el acompañamiento de entidades garantes y protectoras de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por último, la movilización del escuadrón antidisturbios hacia el municipio de Santa Ana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
SANTA ANA- MAGDALENA

Ahora, como quedó visto el accionante intentó en esta oportunidad la acción de tutela procurando sus derechos fundamentales y la consecución de la orden de desalojo; sin embargo, la búsqueda del pronunciamiento del Juez Constitucional, en este caso, materializar el desalojo vía acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el ejercicio de la acción de tutela no es optativa, tampoco el legislador la instituyó como un impulso procesal a las actuaciones administrativas, de modo que los actos administrativos y su motivación hace parte del derecho al debido proceso, se regulan y se ajustan a su normatividad previamente dispuestos en la Ley.

En este sentido, mal haría emplear la acción de tutela como un remedio pronto para restaurar derechos fundamentales presuntamente conculcados dentro de una actuación administrativa, como lo es el proceso verbal abreviado dispuesto en los artículos 223 a 230 de la Ley 1801 de 2016, una vez se verifico que el procedimiento se llevo a cabo a la norma y se les dio la oportunidad a las partes de ejercer el derecho de defensa.

Por ello, se colige la improcedencia de la acción de tutela dentro del presente asunto.

Para terminar, es cierto que existió la orden de este Despacho de caracterizar la población que ocupa en la actualidad los predios de la accionante, mediante fallo de tutela adiado 27 de julio de 2021, con radicación 2021-00056-00, aquella decisión se fundó procurando identificar sujetos de especial protección y respetar el debido proceso para el posterior procedimiento policivo; sin embargo, no es menos cierto que mediante fallo de tutela del 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de El banco – Magdalena, revocó la providencia atrás aludida por no agotar el requisito de subsidiariedad de la acción; quedando la anterior decisión sin piso jurídico referente a las órdenes impartidas, puntualmente, el numeral 3 que faculta a la inspección central de policía adelantar el procedimiento policivo previa caracterización.

Por la anterior situación, no deja en vilo el procedimiento policivo decretado en la Resolución No. 010 de fecha 12 de abril de 2021, toda vez que el fallo de tutela del día 27 de julio de 2021, que además fue objeto de impugnación y luego revocado por razones de improcedencia, no refulge en la continuidad del mismo pues la Resolución es un verdadero acto administrativo y mal podría interrumpirse o dejarse sin efectos por la regla general de improcedencia que predica en estos asuntos; en palabras de la Corte *"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas"*. Sentencia T-260-2018.

Por tanto, rechaza este Despacho las dilaciones injustificadas del procedimiento policivo que denuncia la parte accionante; pues la tardanza del procedimiento obedece a la complejidad del asunto el cual quedó registrado con la caracterización de la población y los demás registros documentales anexados a la presente.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.

Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f983b6d6d29ceee78a3063c777c6e23fa47e091280aa9bbc3cf8f4ce9a103e5

Documento generado en 09/11/2021 03:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>